



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por GUSTAVO ALFREDO MANSUR JIMENEZ contra AGENCIAS DE ADUANAS CLARIC LTDA Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Soledad, agosto 1º de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2.018-00548-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFREDO MANSUR JIMÉNEZ
DEMANDADO: AGENCIAS DE ADUANAS CLARIC LTDA Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El apoderado de los demandados AGENCIAS DE ADUANAS CLARIC LTDA, MARÍA OLGA ESCORCIA PUCCINI Y CRISTHOFER LUIS CHISHOLM WILLIAMS MORENO, mediante escrito solicita se ejerza un control de legalidad, teniendo en cuenta que se envió por parte del demandante y/o secretaria del juzgado, el citatorio para la notificación personal de que trata el artículo 291, del C. G. del P., no se ha agotado la notificación personal, de las demandadas sociedades INVAS S. A.; e INVERSIONES PEREZ Y CIA. S EN C., y que la empresa de mensajería dejó constancia que fueron varias veces, y estás se encontraban cerradas y no se ordenó el emplazamiento.

El apoderado demandante mediante memorial, manifestó que en obediencia a la carga procesal impuesta en auto del 15 de enero de 2020; aportó las constancias de envíos de las citaciones por intermedio de REDEX MENSAJERÍA respecto de las notificaciones de los demandados SOCIEDAD INVAS S.A.S. E INVERSIONES PÉREZ Y COMPAÑÍA S. EN C., certificando: **“SE VISITÓ EN VARIAS OCASIONES EL LUGAR Y PERMANECE CERRADO, NO HAY QUIEN RECIBA”**

El numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., dispone: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En el interior del proceso, efectivamente y conforme lo manifiesta el apoderado de los demandados, no obstante haberse intentado las notificaciones de los demandados SOCIEDAD INVAS S.A.S. E INVERSIONES PÉREZ Y COMPAÑÍA S. EN C., en debida

forma; no era procedente impartirle trámite a la actuación porque no se encontraba trabada la litis.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que tratándose de la notificación de dos personas jurídicas que tienen registrados en sus certificados de existencia y representación direcciones electrónicas para efectos de notificaciones judiciales, se debe ordenar a la parte demandante que cumpla con la notificación en los correos dispuestos para ello, así: INVIAS: al correo electrónico: info@invias.com.co y a la sociedad Inversiones Perez & Cia Ltda: al germanenriqueperezbertel@hotmail.com en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 448 de octubre 28 de 1988, en reiteradas ocasiones ha manifestado:

“Frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.”

“...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos.”

“De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”

Así las cosas, se ordenará dejar sin efecto los siguientes autos: (Fijación en Lista 66 del 7 de noviembre de 2019, traslado Excepción Previa), (Auto de fecha 6 de julio de 2021, que resolvió la Excepción Previa) y (Auto del 27 de agosto de 2021, que fijó fecha para audiencia), proferidos en el interior del proceso, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se dispone que la parte demandante cumpla con dicha carga de notificación a las demandadas SOCIEDAD INVAS S.A.S. E INVERSIONES PÉREZ Y COMPAÑÍA S. EN C.; lo cual deberá realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso verbal de pertenencia de la referencia y en atención a ello se dispone: DEJAR sin efecto los siguientes autos: (Fijación en Lista 66 del del 7 de noviembre de 2019, traslado Excepción Previa), (Auto de fecha 6 de julio de 2021, que resolvió la Excepción Previa) y (Auto del 27 de agosto de 2021, que fijó fecha para audiencia), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de treinta (30) días, y acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP; proceda a realizar la notificación personal a los demandados SOCIEDAD INVAS S.A.S. E INVERSIONES PÉREZ Y COMPAÑÍA S. EN C. de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; lo cual deberá realizar a las direcciones de correo electrónicos que se encuentran registrado en los certificados de cámara de comercio así: INVIAS: al correo electrónico: info@invias.com.co y a la sociedad Inversiones Perez & Cia Ltda: al germanenriqueperezbertel@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c7d9775995186881ad3e8f8f9af2e2d51e546b1a92070574243dd6ade9e44b**

Documento generado en 03/08/2022 06:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>